

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL- FAMILIA

Manizales, Caldas

E.S.D.

Proceso: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: VERÓNICA ANDREA MORALES HOYOS
Demandado: HAROLD DUVAN LARGO PINEDA
Radicado: 2022-00083-03
Asunto: RECURSO DE SUPLICA.

PAULA ANDREA RINCON BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.396.673 de Anserma, Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 126.373, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **VERÓNICA ANDREA MORALES HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.925.290 expedida en Anserma, Caldas, comedidamente me permito estando dentro del término concedido por su Despacho, presentar **RECURSO DE SUPLICA** contra su providencia No. 111 del 03 de octubre de 2023, por medio de la cual confirmó por razones diferentes el fracaso de la de oposición al secuestro presentada por la incidentante Olga Lucía Pineda Gallo, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, por las razones que a continuación expreso:

PRETENSION:

Formalmente me permito solicitar a este Honorable Tribunal Superior, sala civil, familia modifique o revoque el escrito de las consideraciones de hecho y de derecho que usó para motivar la providencia emitida por este Tribunal, lo anterior en razón a que este despacho no valoró las pruebas de manera integral y profunda, para emitir dichos cuestionamientos.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

PRIMERO: Mediante sentencia No. 151 del 15 de agosto de 2023, sentencia emitida por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, en donde declara no probadas las excepciones de mérito, declara la existencia de unión marital entre los señores Verónica Andrea Morales Hoyos y Harold Duván Largo Pineda y la



sociedad patrimonial de bienes, condena al señor Harold Duván Largo Pineda al suministro de una cuota alimentaria a su hija María Paz, niega el incidente de oposición y condena en costas al demandado.

SEGUNDO: El día 02 de octubre de 2023 se fija en lista en el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia de Manizales, escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la incidentante Olga Lucía Pineda Gallo, contra la decisión del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado de Familia de Anserma-Caldas.

TERCERO: Es así como el día 04 de octubre de 2023 mediante estados se publica fallo emitido por parte de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia, mediante Auto interlocutorio No. 111 del 03 de octubre de 2023, sentencia impartida por parte del Magistrado Sustanciador Ramon Alfredo Correa Ospina.

CUARTO: En dicho fallo se puede evidenciar que la parte considerativa no guarda congruencia decisión del mismo, que si bien confirmó, lo hizo por razones diferentes, el fracaso de la oposición al secuestro presentada por la incidentante Olga Lucía Pineda Gallo, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, sin embargo, la motivación de la providencia no cuenta con los requisitos de la misma, la cual se evidencia irrazonable, se nota arbitraria y un limitado análisis de las pruebas del proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso de súplica es un medio de impugnación contemplado en el Código General del Proceso en el Artículo 331, Código de Procedimiento Civil; el cual se encuentra plasmado en los artículos 363 y 364; respecto al artículo 363 este fue modificado por el artículo 17 de la ley 1395 de 2010, el mencionado artículo establece en qué casos procede el recurso de súplica, los cuales son:

- Contra autos apelables del magistrado sustanciador, ya sea en única o segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

- Contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación

En relación con el auto del Magistrado Sustanciador citado anteriormente se puede evidenciar que no existe una valoración y análisis de las pruebas de manera profunda como si lo hizo el Juez de primera instancia del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, véase como concluye esta sala que en caso de llegar a un eventual remate (GIMNASIO) aquellos muebles no pueden hacer parte de aquel, argumentando que;

“habida cuenta de que contrario a lo que concluyó el Juez A quo, la propiedad de los referidos muebles si logró acreditarse en el trámite incidental”.

Lo anterior basado en que las declaraciones de los señores Olga Lucía Pineda Gallo y Harold Duván Largo Pineda, según este despacho fueron congruentes afirmando de manera convencida que el señor Largo Pineda no contaba con solvencia económica y que la señora Olga no contaba con experiencia para realizar la compra de la maquinaria así que el señor Harol era el encargado y por ende la señora Olga es la verdadera propietaria de las maquinas.

Además, se refirió de manera limitada al tema de los testimonios y citó solo el testimonio de la señora Yesica Milena Badillo, Yenther mena y Mateo castro, sin exponer detalles específicos de los mismos, sin un análisis razonable y de manera superficial, planteando unos reparos infundados sin tener en cuenta dichas particularidades. Del mismo modo se refiere a las pruebas documentales enfatizando su reparo en el dictamen pericial rendido por el perito Jonnathan Muñoz Morales, en donde de manera arbitraria concluye que dicho dictamen no aporta nada al objeto del litigio, esto sin dar un argumento valido para realizar dicha apreciación al afirmar que una prueba que fue valorada en primera instancia, pues no tenga peso en segunda instancia sin contradecir esta prueba de manera técnica, jurídica sin un esfuerzo argumentativo del mismo. Finalmente, el Superior concluye que *“Al revisar en conjunto los medios probatorios, el señor Harold Duván Largo no contaba con solvencia económica”.*

Claramente dicho despacho no tuvo un razonamiento juicioso y profundo de las pruebas que obran dentro del proceso para emitir dichos pronunciamientos, respecto a lo anterior la Corte Constitucional ha referido:



La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

La Corte ha indicado de manera clara que el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que también involucra la explicación de ese paso entre pruebas y hechos mediante unas reglas y esto lo que busca es evitar justamente decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, en este orden de ideas la motivación del fallador contradice de forma irracional la verdad probada dentro del proceso. En el caso concreto se evidencia que la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal fue errónea, las ignoró, las distorsiona y desborda los límites de racionalidad en su valoración.

De acuerdo a lo anterior en cuanto al enfoque de género cabe recordar que la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia y las Corporaciones que la integran han establecido algunos “CRITERIOS DE EQUIDAD PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, documento en el cual se recuerda que el acceso a la justicia está directamente relacionado con la búsqueda de una tutela judicial efectiva que dé lugar a una decisión que ponga fin a un conflicto surgido con ocasión a las relaciones propias de la vida en comunidad, disposición judicial que debe ser el resultado de un proceso “tendiente a garantizar la administración de justicia y el acceso a ella en condiciones de igualdad y oportunidad sin distinciones de naturaleza alguna por virtud de raza, edad, sexo, estado, creencias o convicciones e ideologías, entre otras”. Así, la administración de justicia con enfoque de género consiste en la resolución de conflictos, a través de los medios procesales previstos para tal fin, con la intención de corregir, superar o evitar la discriminación de género que “hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones”.



En lo que tiene que ver con los criterios orientadores para identificar casos en los que debe aplicarse el enfoque de género, la Comisión mencionada ha establecido los siguientes: i) si en el litigio se encuentra de por medio una mujer, ii) si en el asunto objeto de estudio ya existen antecedentes en los que se aplique el enfoque de género, por ejemplo, temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etc.), mujeres víctimas de desplazamiento forzado, hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia patrimonial), iii) debe evaluarse el contexto de la situación que da origen al conflicto, preguntándose por la calidad de los sujetos procesales, su poder adquisitivo y de decisión, las reglas, normas y costumbres e inclusive la historia a la que obedecen, así como los derechos y obligaciones que tienen.

Una vez se logre establecer que el asunto versará sobre temas relacionados con la equidad de género, puede acudir a alguno de los criterios que permitirán abordar la Litis. Algunos de ellos son: i) incluir argumentos y hermenéuticas que evidencien el enfoque de género, ii) “Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos caso la prueba directa no se logra”, iii) darle voz a las mujeres y a las organizaciones que las representan, iv) debe considerarse, ponderarse y valorar el papel, el rol y las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer, v) el fallador debe ser consciente del poder transformador de las decisiones judiciales en la sociedad, lo que permite insinuar, procurar, hacer rutas de superación de las dificultades y establecer pautas de conducta que materialicen la igualdad, reconozcan la categoría de género que le corresponde a la mujer en relación con sus derechos; además, debe “promover los correctivos para que en lo posible apunte al deber ser, de manera tal, que el reconocimiento pueda ser traducido en una verdadera dignificación del papel de la mujer en la sociedad; dando así un verdadero salto cualitativo del aspecto puramente biológico que indica el sexo, al tema del entendimiento del género, dentro del caso concreto que se está examinando”».



En cuanto al criterio sobre la valoración racional de las pruebas que debe tener el fallador, la Corte Constitucional en la Sentencia C-836/01, M.P Rodrigo Escobar Gil, ha mencionado:

Afirma que un correcto entendimiento del artículo 113 lleva a concluir que, si bien se debe preservar el valor del principio democrático que subyace a la expresión “imperio de la ley”, tampoco se puede desconocer que la finalidad de los poderes públicos como poderes constituidos está en el logro de los fines del Estado, consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Este razonamiento resulta aplicable a la rama judicial, y fue consagrado expresamente en la exposición de motivos y en el artículo 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Para realizar las finalidades constitucionales resulta imperativo armonizarlas con la autonomía judicial y en esa medida, estima necesario ponderar nuestro actual sistema de fuentes y otorgarles un valor determinado a partir de los postulados constitucionales relevantes.

Lo anterior se deduce que los jueces al estar sometidos al imperio de la ley, pues su interpretación y aplicación está sujeto a ciertos principios constitucionales como la dignidad, la realización de la igualdad, la responsabilidad, el debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia y otras, que se refieren a la forma en que se ejercen funcional y orgánicamente las potestades del Estado, de esta forma se debe prevalecer la independencia y la autonomía de los jueces, en este caso dichas circunstancias no se evidencian en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal, sino unas consideraciones parciales, sin una valoración concreta y profunda de las pruebas y además indicando una motivación distinta y que no resulta para nada vinculante con el fallo de la misma, vulnerando los derechos y garantías de mi representada dentro del proceso.

Por lo anterior solicito respetuosamente se modifique o revoque el escrito de la consideración de hecho y de derecho que usó para motivar la providencia emitida por este Tribunal, lo anterior en razón de lo expuesto anteriormente.

Del señor Juez,

Atentamente,



Paula Andrea Rincón Bedoya
PAULA ANDREA RINCÓN BEDOYA

C.C. Nro. 24.396.673 de Anserma

T.P.126.373 del C.S de la J.

.